

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 25-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 0086	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JACQUELINE CONDE CHARRY Y OTRA	Auto 440 CGP	22/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00314	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MIRANDA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	22/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00375	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARIA SALOME LOSADA ALZATE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente suspende proceso-levanta medidas-ordena paga títulos.	22/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00823	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	DANIEL GUSTAVO SUAREZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1216.	22/04/2022	2
41001 2021	41 89006 01022	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00039	Ejecutivo Singular	NUBIA MOTTA VARGAS	JOSE SULEY MORENO QUINTERO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	22/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00119	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda	22/04/2022	1
41001 2022	41 89006 00160	Sucesion	GONZALO SERRANO GUTIERREZ	INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	22/04/2022	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-04-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.  
Demandado: JACQUELINE CONDE CHARRY y  
MARIA ISABEL CONDE CHARRY  
Radicado: 410014189006-2021-00086-00

Neiva, abril veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de PIJAOS MOTOS S.A., contra JACQUELINE CONDE CHARRY y MARIA ISABEL CONDE CHARRY.

A las referidas demandadas le fue remitido y entregado en su dirección física el día 19 de junio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 08 de julio de 2021, a última hora hábil, sin que dichas demandadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

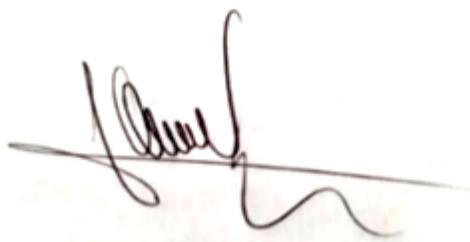
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JACQUELINE CONDE CHARRY y MARIA ISABEL CONDE CHARRY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$535.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, abril veintidós de dos mil veintidós*

Radicación : 41001418900620210031400  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado : Juan Bautista Rodríguez Miranda

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MIRANDA**, por pago de las **cuotas en mora**.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3°.- ARCHIVAR** el proceso previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**Jas.-**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dfe.: BOLIVAR TRUJILLO  
Dda. MARÍA SALOMÉ LOZADA ALZATE  
Rad. 4100141890062021-00375-00

Neiva, abril veintidós de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA SALOME LOSADA ALZATE del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 31 de mayo de 2021, en la fecha de radicación de la petición (23 de febrero de 2022), ordenándose que por secretaría se remita a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que copia del mandamiento ejecutivo.

2.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de trece (13) meses, contados a partir del día de la radicación de la petición. Vencido dicho término, se reanudarán los términos que dispone la demandada para ejercer su derecho de defensa.

3.- DISPONER el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

4.- ORDENAR el pago de la suma de \$7.600.000.00 a favor del demandante BOLIVAR TRUJILLO, lo que se hará con los dineros descontados a la demandada por concepto de embargo, según se pactó en el “acuerdo de pago” firmado por las partes y aportado al expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA  
Ddo.: DANIEL GUSTAVO SUÁREZ ORTÍZ  
Rad. 4100141890062021-00823-00

Neiva, abril veintidós de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado DANIEL GUSTAVO SUÁREZ ORTIZ, en su condición de empleado de la ESE. CARMEN EMILIA OSPINA. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.  
Ddo.: JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ  
Rad. 4100141890062021-01022-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintidós

En atención a la anterior petición y teniendo en cuenta que el demandado JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ manifiesta darse por notificado por conducta concluyente, el Despacho en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 11 de marzo de 2022, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (abril 07 de 2022), por lo que se ordena que por Secretaría se contabilice el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le ha de remitir a su correo electrónico copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos.

Así mismo, en la oportunidad procesal pertinente, por secretaría se dará traslado de la liquidación del crédito allegada por el referido ejecutado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: NUBIA MOTTA VARGAS  
Ddo.: JOSÉ SULEY MORENO QUINTERO  
Rad. 4100141890062022-00039-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de marzo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de abril de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva por obligación de hacer de mínima cuantía promovida por NUBIA MOTTA VARGAS contra JOSÉ SULEY MORENO QUINTERO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Ddo. IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA Y OTRO  
Rad. 410014189006-2022-00119-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que mediante auto calendado el 29 de marzo de 2022, se negó el mandamiento de pago solicitado, la parte actora puede hacer uso del retiro de la demanda sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, abril veintidós de dos mil veintidós

**Proceso:** Sucesión  
**Demandante:** Gonzalo Serrano Gutiérrez  
**Causantes:** **Delfina Gutiérrez Quiacha y Ernesto Serrano**  
**Radicación:** 41001418900620220016000

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **GONZALO SERRANO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 520 del Código General del Proceso, en el que se señala que, en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, deberá la parte actora precisar lo expresado en el numeral segundo de los hechos de la demanda, como quiera que se menciona que los padres del demandante “vivieron en unión libre”, indicando con claridad los extremos procesales de dicha convivencia y si la misma se encuentra debidamente declarada por autoridad competente, en tal caso se deberá allegar la correspondiente prueba.
- 2) Se deberá indicar la última dirección del domicilio de la causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- 3) El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el Artículo 5, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
- 4) La calidad de la digitalización del registro civil de nacimiento del demandante es deficiente, pues la mayoría del mismo es ilegible, por tanto, se deberá aportar nuevamente.
- 5) Deberá aportarse actualizado el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión, pues el allegado corresponde al año 2021.
- 6) Según el mismo folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad se tramitó otro proceso de sucesión por parte de ALVARO GUTIERREZ, adjudicación que fue cancelada en proceso de acción de petición de herencia por parte de NELLY GUTIERREZ, razón para debe indicarse la calidad de estas personas

frente a los causantes, si se trata de herederos, indicándose sus nombres completos, identificación y direcciones de ubicación física y electrónica. Así mismo, si se conocen otros herederos.

- 7) No se indica si la sucesión tiene deudas.
- 8) No se indica el Numero de cedula de ciudadanía del causante ERNESTO SERRANO.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **GONZALO SERRANO GUTIÉRREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.-**